

28 de septiembre de 1993

Señor
FLORENTINO MENDOZA MORALES
Tesorero Municipal de
Barú, Chiriquí
E. S. D.

Señor Tesorero:

A través de la presente damos contestación a su Oficio fechado lo. de septiembre del año que transcurre, donde solicita este Despacho, vertir su criterio jurídico con respecto a las siguientes interrogantes:

" 1. Que Ley regula la operación de los BANCOS PRIVADOS en el país.

2. Existe alguna Ley que exonere a los Bancos Privados del pago de IMPUESTOS MUNICIPALES, y si esa LEY esta por encima, anula o suspende el ARTICULO 75 NUMERAL 10 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984 y el Artículo 245 de la Constitución Nacional Vigente.

3. Si las COOPERATIVAS con negocios establecidos en el Distrito, tales como Super Mercados, Venta de Repuestos y otros en venta abierta a todo público estan exentas el pago de Impuestos Municipales de ser así, solicitamos Información cual es la Ley que las exonera." (sic)

Con respecto a su primera interrogante, en la cual solicita saber única y exclusivamente, que ley regula la operación de los BANCOS PRIVADOS le podemos señalar a ese respecto lo siguiente:

En la actualidad, existe un Régimen Bancario, el cual dispone que, salvo los Bancos Oficiales, ninguna persona podrá efectuar negocio de Banca sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Existe tres (3) clases de licencias a saber, las cuales se encuentran contempladas en el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional.

Las licencias que mencionamos en el párrafo anterior son las siguientes:

a.- **LICENCIA GENERAL:** Que será otorgada a los bancos constituidos conforme la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con la legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el Exterior.

b.- **LICENCIA INTERNACIONAL:** Que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con la legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

c.- **LICENCIA DE REPRESENTACION:** Que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo a la legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

En conclusión, la Ley que regula la operación de los Bancos Privados en el país, no es precisamente una ley, sino el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, el cual tiene carácter y fuerza de ley (V. G.O. No. 16.640 del lunes 6 de julio de 1970).

En cuanto a su segunda interrogante, podemos señalar en lo que respecta a materia tributaria impositiva de carácter Nacional, que el Código Fiscal señala en su artículo 1010, el impuesto que debe pagar los Bancos, en concepto de impuesto Nacional.

"Artículo 1010: Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

- Entidad Bancaria con Licencia General
.....B/.25.000.00
- Entidad Bancaria con Licencia Interna
cional.....B/.15.000.00
- Casas de Cambio.....B/. 600.00

En todo caso, su consulta va dirigida a la eximente de impuesto municipal que pudieran tener los Bancos Privados.

En ese sentido podemos indicar, que no existe ninguna ley que se encuentre por encima, anule o suspenda lo estatuido en el artículo 75 numeral 10 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, pues la misma se encuentra vigente.

Debemos indicar, que la imposición tributaria que se refiere al artículo 1010 del Código Fiscal, debe entenderse, a los derechos para la obtención de la Licencias Comerciales de los Bancos (licencia para operar) exclusivamente.

Por el contrario, la imposición tributaria contenida en el artículo 75 No10 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se refiere a la actividad misma, ejercida por cada Banco.

Se debe tener bien claro que en el primero de los casos, la imposición tributaria es restrictivamente de carácter Nacional; mientras que en el segundo caso, tal impuesto es de igual forma restrictivamente de carácter municipal.

Toda vez entendido, la obligatoriedad que impone el tributo municipal y, dentro de ese mismo contexto legal, hacemos eco de lo que dispone el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre el Régimen Municipal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 79: Las cosas, objeto y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento".

en este sentido y con respecto a la exención que pudieran tener los Bancos Privados para el pago de los impuestos municipales, podemos concluir que una vez la Nación procede con el cobro de un impuesto o haya gravado alguna cosa, objeto o servicio, no podrán ser gravados a nivel municipal.

Bajo el criterio expuesto, se debe anotar que tanto el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, con las reformas introducidas por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, como el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 52 de 1984, que modificó el artículo 21 de la Ley 106 ya citada; se colige que una de las limitaciones es precisamente el hecho de que los Consejos Municipales no pueden gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación.

Es así entonces, que los Bancos Privados sí son objeto del cobro de impuestos municipales, siempre y cuando no hayan sido gravados con anterioridad por la Nación.

En su tercera interrogante, nos consulta si las cooperativas están exentas del pago de impuestos municipales y, al respecto podemos señalarle lo siguiente:

En el Capítulo III de Impuestos y Contribuciones de la misma Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 75 numerales 18 y 48 dispone o se refiere a ese tipo de actividad, la cual es objeto de impuestos municipales.

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:

...

18. Comercio al por mayor y al por menor.

...

48. Cualquier otra actividad lucrativa."

Vemos así, que tales negocios lucrativos no están exentos del impuesto Municipal.

Para una mayor ilustración y ampliación sobre ese punto en particular, nos permitimos remitirle el Oficio No. 189 de 16 de septiembre del año en curso, donde de igual forma, absolviéramos la misma interrogante al Señor ALONSO ESPINOZA PINTO, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Renacimiento, Chiriquí.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestro aprecio y respeto.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración

14 /sg

Adj: Lo indicado